

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del preámbulo de la Ley 62/1969, de 22 de julio.

Habiéndose observado error en una de las fechas que se citan en el párrafo segundo del preámbulo de la Ley 62, de 22 de julio de 1969, publicada el 23 de julio de 1969, se rectifica en el sentido de que la mención que se hace del día 17 de junio de 1947 debe entenderse referida al 6 de julio del mismo año.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística.

Excelentísimo señor

De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Estadística en virtud del artículo 13 del Decreto 1399/1968, de 12 de junio.

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística que a continuación se inserta

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE ESTADISTICA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y misión del Consejo

Artículo 1. El Consejo Superior de Estadística, creado por el artículo quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1945, es el supremo órgano consultivo en materia estadística, al que corresponde, conforme al artículo 63 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, informar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas que deban llevar a cabo los Organismos públicos.

Art. 2. El Consejo tiene la misión de dictaminar, con carácter preceptivo, sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas siguientes:

Primera.—El planeamiento o la implantación de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional.

Segunda.—La reforma sustancial de cualquier estadística.

Tercera.—La investigación estadística que implique colaboración pública o afecte a distintos Organismos de la Administración.

Art. 3. El Consejo, además, tiene la misión de dictaminar sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas siguientes:

Primera.—La coordinación de las estadísticas elaboradas por los distintos Organismos del Estado, la Administración local y la Organización Sindical, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, apartado c) de la Ley de Estadística.

Segunda.—El perfeccionamiento de las estadísticas bajo el triple aspecto de la simplificación de sus datos, de la técnica de su elaboración y de la utilidad de sus resultados.

Tercera.—Cualesquiera otras que se sometan a su consideración.

Art. 4. Los Organismos que se propongan establecer o reformar una investigación estadística, realizar o publicar una

estadística o modificar cualquiera de las existentes darán cuenta a la Presidencia del Gobierno del proyecto respectivo a efectos de la coordinación prevista en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Estadística Militar de 25 de septiembre de 1962.

CAPITULO II

De la organización del Consejo

Art. 5. Constituyen el Consejo Superior de Estadística el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 6. Será Presidente del Consejo el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente, el Director general del Instituto Nacional de Estadística, y Consejeros:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda; el Secretario Técnico de la Secretaría General del Movimiento y el Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

B) El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Justicia, de la Gobernación y de Educación y Ciencia y un Jefe del Alto Estado Mayor.

C) El Jefe del Servicio Sindical de Estadística y dos representantes más de la Organización Sindical.

D) Un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo de Economía Nacional y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias y otro de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, un Catedrático numerario de Escuela Técnica Superior y aquellas personas, en número no superior a cinco, designadas por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, en atención a sus méritos, conocimiento y experiencia en materia estadística, económica o social.

E) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística y cinco Estadísticos facultativos.

La Secretaría general será desempeñada por un Estadístico facultativo, propuesto por el Director general del Instituto.

Art. 7. La Presidencia del Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el número de Consejeros.

Art. 8. Los Consejeros serán nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Organismos o Entidades que representan; en los casos de venir determinado por el cargo comunicarán el nombre de la persona sobre la que recae el nombramiento.

Los Consejeros así designados podrán ser sustituidos, en caso de ausencia o enfermedad, por otros suplentes, nombrados en cada caso, por el mismo sistema que los titulares.

Art. 9. El Consejo Superior de Estadística podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

Integrarán el Pleno del Consejo el Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general.

Formarán la Comisión Permanente el Vicepresidente, que actuará de Presidente de la misma; dos Consejeros del grupo A), un Consejero de cada uno de los grupos B) y E) y uno del conjunto de los grupos C) y D), reseñados en el artículo seis anterior, y el Secretario general.

Art. 10. El Consejo se renovará, en su parte electiva, por mitad cada dos años, sin perjuicio de las sustituciones parciales que las circunstancias impongan. Los Consejeros podrán ser reelegidos sin limitación.

La Comisión Permanente determinará, con la debida antelación, los Consejeros que hayan de cesar al final de cada periodo.

Art. 11. Los Consejeros que formen la Permanente se designarán por el Pleno y se renovarán por mitad cada año, estableciéndose para ello un turno de rotación por grupos.